



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**RECTORÍA**

Oficio No. R – 929  
Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2005

Señores  
**CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**  
Universidad Nacional de Colombia  
Bogotá, D. C.

Asunto: Respuesta al informe solicitado por el Consejo Superior Universitario. Tema Pensiones

Honorables Consejeros:

En atención a la solicitud hecha por el Consejo Superior Universitario en el tema de las pensiones en la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia, para la sesión del 18 de octubre, doy respuesta en los siguientes términos:

**1. ¿Cómo se liquidan las pensiones de los empleados públicos docentes y administrativos afiliados a la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia?**

La Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia fue constituida a través del Acuerdo 239 del Consejo Directivo de la Universidad, expedido en el año 1946. Posteriormente por medio del Acuerdo 17 de 1974 del Consejo Superior Universitario, la Caja de Previsión Social se convierte en una dependencia de la Universidad Nacional de Colombia.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional encargada hasta ese momento de las responsabilidades medico asistenciales y de carácter pensional de los funcionarios de la Universidad, toma dos caminos distintos, uno para salud que culmina en su consolidación como sistema propio de seguridad social de universidad estatal, conforme a lo establecido por la Ley 647 de 2001 y otro relacionado con el tema de pensiones.

Conforme a lo establecido por la Ley 100 de 1993 y más específicamente lo dispuesto por el Decreto 692 de 1994, la Caja de Previsión Social de la Universidad mantiene su existencia en materia pensional, administrando el régimen de prima media con prestación definida, pero únicamente en función de aquellas personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley se encontraban afiliadas a la Caja. Siendo en consecuencia absolutamente inviable nuevas afiliaciones para quienes ingresan por primera vez a la Universidad después de la Ley 100 ó para

**Ciudad Universitaria. Edificio Uriel Gutiérrez. Transversal 38 A Diagonal 40. Oficina 571**  
**Tel. 3165469 ó 3165000 Ext. 18020**  
**E – mail: rectoria@unal.edu.co**  
**Bogotá D. C., Colombia, América del Sur**

aquellos que se trasladaron a Fondos Privados y luego decidieron regresar al régimen de prima media, caso en el cual la única opción ha sido afiliarse al Seguro Social.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, la Caja de Previsión Social de la Universidad administra el régimen de prima media con prestación definida y según lo previsto por el artículo 128 de la misma ley, sus afiliados son quienes estaban vinculados a ella al primero de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y optaron por afiliarse a dicho régimen.

De acuerdo con el artículo 31 de la referida ley, el régimen de prima media con prestación definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, todas ellas previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en la ley.

Paralelo a estas características generales del régimen de prima media, existen unas condiciones particulares dentro del mismo sistema, contenidos en el artículo 36 de la misma Ley 100, en este caso quienes cumplen los requisitos para acceder al régimen de transición, – mujeres que el 1º de abril de 1995 tenían 35 años de edad, hombres que a la misma fecha tenían 40 años de edad o más, y hombres o mujeres con quince años de servicio o más –, para los cuales se mantendrían las condiciones relativas a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión de vejez contenidas en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados antes del 1º de abril de 1994.

Por lo anterior, la Caja de Previsión mantuvo la aplicación en estos aspectos de las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988, el Decreto 1444 de 1992 y los Acuerdos 68 de 1978 y 12 de 1986 del Consejo Superior Universitario, normas que a la postre configuraban el régimen pensional, anterior a la Ley 100 de 1993, de los empleados públicos docentes y no docentes y trabajadores oficiales afiliados a la Caja de Previsión Social de la Universidad.

Precisado lo anterior, se debe anotar que la cuantía de la pensión resulta de aplicar el porcentaje definido en las normas aplicables, 75% para los docentes proveniente del Decreto 1444 de 1992 y 80% para los no docentes establecido en el Acuerdo 68 de 1978 al ingreso base de liquidación (IBL). El IBL es certificado por la División de Personal y corresponde al promedio de los factores salariales definidos en el Acuerdo 12 de 1986, devengados por el empleado durante los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100.

## **2. ¿Quiénes están vinculados a la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia?**

Con relación a las hojas de vida de quienes están vinculados a la Caja de Previsión Social, bajo el entendido que la solicitud tiene que ver con las personas que realizan funciones relacionadas con el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo de la Caja de Previsión Social, es lo primero señalar que de conformidad con lo ordenado en la Resolución 1396 de 2004 de Rectoría, artículo 1º, la estructura orgánica y funcional de la Caja de Previsión Social es la siguiente:

1. Dirección Nacional de la Caja de Previsión Social
2. Jefatura de Servicios de Prestaciones Económicas
3. Liquidación y pago de las prestaciones económicas

Las funciones de Director Nacional de la Caja son ejercidas por el mismo Gerente Nacional de UNISALUD, actualmente el doctor VÍCTOR FERNANDO BETANCOURT URRUTIA, quien hace

parte de la planta de personal de la Universidad Nacional de Colombia, en cargo de libre nombramiento y remoción.

La liquidación y el reconocimiento de las pensiones está a cargo de la Oficina de Prestaciones Económicas conformada por dos funcionarios de planta, un Jefe de Oficina, abogado especialista en seguridad social y una secretaria, estos dos cargos hacen parte de la planta de personal de la Universidad Nacional de Colombia y actualmente están ocupados por IVAN ALEXANDER CHINCHILLA ALARCÓN quien desempeña esta labor hace 8 años y MARTHA SOTO ANGARITA, quien está vinculada a la Universidad como provisional hace aproximadamente 6 años.

Adicionalmente la Oficina cuenta con un auxiliar técnico en sistemas y un profesional, abogado especialista en seguridad social, contratados por orden de prestación de servicios, el primero hace más de 2 años y la segunda hace 6 meses.

El pago de las pensiones y en general todos los trámites financiero – administrativos en lo que se refiere al manejo de la nómina de pensionados, bonos pensionales y cobro de cuotas partes, se hace a través de la Unidad Financiera de Unisalud, quien a través de parte de sus funcionarios y de la Sección de Tesorería presta el soporte funcional a la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia.

Precisado lo anterior, estamos atentos a que el Consejo Superior Universitario determine las hojas de vida que requiere, para proceder a solicitar a la División de Personal Administrativo su envío, en el caso de los empleados de planta, o a la Unidad Administrativa de UNISALUD, si se trata de personas vinculadas por orden de prestación de servicios.

### **3. Análisis de los Acuerdos del Consejo Superior Universitario sobre el tema pensional.**

El Acuerdo 239 de 1946 del Consejo Directivo de la Universidad Nacional, organizó la Caja de Previsión Social, como una corporación autónoma con patrimonio propio independiente de la hacienda de la Institución, posteriormente el Acuerdo 17 de 1974, la definió como la dependencia de la Universidad encargada de la administración, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tengan derecho los empleados y trabajadores afiliados a ella, definición que mantuvo el Acuerdo 44 de 1989.

En lo relativo a los Acuerdos de creación y existencia de la Caja de Previsión Social de la Universidad, es necesario precisar que ni para la época de su creación, 1946, ni para la época de su conversión de corporación autónoma a dependencia de la Universidad, 1974, ni tampoco en la época de la expedición de la Ley 100 de 1993, existía norma alguna que exigiera o condicionara la existencia de personería jurídica para la validez o subsistencia de la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia, como equivocadamente ha expuesto el Ministerio de Hacienda.

Respecto al reconocimiento pensional por parte de la Caja de Previsión Social, el Consejo Superior Universitario, en su momento compuesto además de los representantes del Gobierno por los Ministerios de Hacienda y Educación, expidió los Acuerdos 68 de 1978 y 12 de 1986, que complementaron los contenidos básicos del sistema pensional de la universidad contenidos principalmente en el decreto 3135 de 1968 y la Ley 33 de 1985.

El Acuerdo 68 de 1978 incrementó en un 5% el porcentaje de la pensión de los empleados públicos no docentes, resultando entonces un monto de la pensión total del 80%. Actualmente este beneficio sólo les corresponde a los empleados públicos administrativos, ya que los docentes son liquidados con el 75% por efecto del mandato del Decreto 1444 de 1992, que suprimió el beneficio adicional del 5% conferido por el Acuerdo 68 de 1978.

Por su lado, el Acuerdo 12 de 1986 adicionado por el Acuerdo 109 de 1991, de manera expresa señala los factores salariales a tener en cuenta para liquidar las pensiones de quienes están en régimen de transición, al respecto es fundamental tener presente que tanto este Acuerdo como el anteriormente nombrado sólo es aplicable en virtud del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto para las pensiones provenientes de la aplicación del régimen general de la Ley 100 de 1993, como es el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivientes de afiliados activos, no se extienden los beneficios provenientes de dichos Acuerdos.

La aplicación de estos Acuerdos, desde el punto de vista legal, tiene su soporte en la Ley 100 de 1993 que dispuso en su artículo 52 que las cajas, fondos o entidades de previsión existentes administrarían el régimen de prima media respecto de sus afiliados y que estarían sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. En armonía con lo anterior, en el artículo 128 estableció que los servidores públicos que se acogieran al régimen de prima media podrían continuar afiliados a la caja, fondo o entidad de previsión a la que estuvieran vinculados, mientras las mismas subsistieran. La única limitación que la ley impuso a estas entidades fue la de no recibir nuevos afiliados.

Igualmente la aplicación de estos Acuerdos encuentra mayor soporte legal en el mandato imperativo contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que ordena expresamente aplicar a favor de quienes cumplen los requisitos para acceder al régimen de transición, los requisitos de edad, tiempo de servicio y monto del régimen al cual se encontraran afiliados antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente y con mayor relevancia, por tener este argumento un sustento de carácter constitucional, resulta pertinente anotar que el acto legislativo 01 de 2005 en el parágrafo transitorio 3º, que reformó el artículo 48 de la Constitución Política, reconoció expresamente la existencia de normas como Acuerdos, los cuales mantendrán efecto hasta el 30 de julio de 2010, siendo entonces aceptado por la misma Carta, la existencia de estas normas en materia pensional, a las cuales les asiste la protección derivada del principio de legalidad.

Al respecto y frente a este último planteamiento, se debe tener presente que el soporte constitucional que protege la presunción de legalidad de nuestros Acuerdos, y que además los hace de obligatorio cumplimiento, está complementado en el mismo acto legislativo cuando en el parágrafo segundo se acepta de manera tácita que antes de su expedición, existieron otro tipo de actos jurídicos que establecieron condiciones pensionales.

Igualmente es necesario precisar que distinto a lo afirmado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, nuestros Acuerdos gozan de tal presunción de legalidad, que durante casi 30 años uno y casi 20 años el otro, (68 de 1978 y 12 de 1985) han sido reconocidos no solo por el Ejecutivo quien en cumplimiento de su deber constitucional y legal ha dispuesto de los recursos necesarios para asumir el pago de pensiones, sino que igualmente año a año han sido avalados por el Congreso de la República cuando año tras año han asignado los recursos correspondientes para el pago de las obligaciones pensionales derivadas de los tiempos de servicio prestados por nuestros empleados públicos, a favor de una de las obligaciones principales del Estado, que es la de garantizar el acceso a todos los ciudadanos a la educación Pública Universitaria.

Para finalizar este breve análisis de los Acuerdos del Consejo Superior Universitario, es necesario precisar que aún en la hipotética situación en que ellos fueran derogados por el actual Consejo Superior Universitario, esta derogatoria no tendría efecto alguno ni en las pensiones ya reconocidas, ni en las pensiones futuras, ya que la aplicación que de ellos se hace, no dependen de su actual vigencia, sino que su aplicación depende exclusivamente de que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 estuvieran vigentes y fueran aplicados, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

#### **4. Posibles estrategias para buscar una solución a la situación de la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional de Colombia**

Con relación a la estrategia para buscar solución a la situación de la Caja de Previsión y para tener los datos y la información completa sobre sus compromisos pensionales, es necesario señalar en primer lugar que en virtud del principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos y por efectos del ya mencionado régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual se considera una expectativa legítima conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior Universitario son de obligatorio cumplimiento y aplicación para la Caja de Previsión Social en el caso de los funcionarios amparados por el régimen de transición, incluso si llegaren a ser derogados por el Consejo Superior Universitario toda vez que el efecto de la derogatoria es hacia el futuro.

Además, en el evento que la Caja de Previsión Social dejara de aplicarlos a los beneficiarios de la transición, la Universidad Nacional de Colombia podría ser demandada a través de la acción de cumplimiento o tutelas que buscarían proteger el derecho legítimo que les asiste a quienes han acreditado el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al derecho a la pensión.

Es por la anterior razón que la derogatoria de los Acuerdos expedidos por el CSU que regulan el tema pensional no sería la estrategia jurídica indicada, toda vez que tendrían que seguirse aplicando a quienes se encuentran en régimen de transición.

En consecuencia consideramos que la única salida posible, es acudir ante las autoridades judiciales, para que ellas por medio de una decisión o fallo vinculante, determinen el destino que tendrán los Acuerdos 68 de 1978 y 12 de 1986.

Igualmente se debe tener presente ante la jurisprudencia a la cual acude el Ministerio de Hacienda para deslegitimar y desconocer los Acuerdos del Consejo Superior Universitario e inclusive ignorar la legitimidad que tiene la Caja de Previsión Social de la Universidad Nacional, es preciso observar que los casos a los que ha acudido el Ministerio no son comparables con la situación de la Universidad.

Lo anterior en virtud de que para el caso de la Universidad, las pensiones siempre han estado condicionadas al cumplimiento de edad y tiempo de servicio exigido por la Ley, es decir nunca se han otorgado pensiones sin el lleno de las condiciones contempladas en los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, las leyes 33 de 1985, 71 de 1988 y 100 de 1993.

Igualmente se respeta el límite de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes como tope máximo de pensiones, no se han recibido nuevos afiliados ni se han expedido normas de carácter pensional después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y por último la creación de la Caja de Previsión Social se hizo entro de las exigencias legales de la época, sobre lo cual huelga resaltar que nunca fue un requisito, que Cajas de Previsión, como la nuestra, que sólo responde por las obligaciones relacionadas con sus propios funcionarios, tuvieran personería jurídica.

Atentamente,

**RAMÓN FAYAD NAFAH**  
Rector (e)